

## ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-198/2021

PARTE ACTORA: MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio del año dos mil veintiuno**.<sup>1</sup>

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Manuel González Sánchez**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el treinta de abril, dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-1234/21**, dado que el actor presentó su impugnación de manera extemporánea.

## GLOSARIO

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-104/2021 y TEEG-JPDC-106/2021.** Los días trece y catorce de abril, los ciudadanos José Jesús Concepción Marmolejo Ramos y Manuel González Sánchez, respectivamente, los presentaron ante el *Tribunal* en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA en el Estado de Guanajuato, mismos que fueron reencauzados a la *Comisión de Justicia* el veintiocho de abril, al no haber agotado el principio de definitividad.<sup>3</sup>

**1.2. Inicio del expediente CNHJ-GTO-1234/21.** En cumplimiento a la determinación señalada en el punto anterior, la *Comisión de Justicia* el treinta de abril emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el medio de impugnación<sup>4</sup> presentado por **Manuel González Sánchez** al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar pues a su consideración, no acompañó con su escrito de queja la documentación necesaria para considerarlo participante del proceso interno de selección de candidaturas.

**1.3. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-198/2021.** El primero de junio el hoy actor lo presentó ante el *Tribunal* en contra de la determinación señalada en el punto anterior.<sup>5</sup>

**1.4. Turno.** Por tal motivo el dos de junio se recibió el expediente en la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.<sup>6</sup>

**1.5. Radicación.** El mismo dos de junio la Magistrada Instructora y Ponente la emitió y se ordenó proceder a la revisión de los requisitos de procedibilidad.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, al obrar en los archivos de este *Tribunal* el expediente TEEG-JPDC-104/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-106/2021, mismo que se tiene a la vista para resolver el presente asunto.

<sup>4</sup> Determinación consultable en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_2dcc62c80d6f4844ab5ddf192fd6e5e8.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_2dcc62c80d6f4844ab5ddf192fd6e5e8.pdf).

<sup>5</sup> Tal y como consta en el sello de recepción a foja 1.

<sup>6</sup> Foja 22. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente, salvo precisión distinta.

<sup>7</sup> Fojas 24 y 25.

## 2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

### 2.1. Jurisdicción y competencia.

El *Tribunal* es competente para conocer sobre la procedencia o improcedencia del *Juicio ciudadano* pues se impugna un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas a diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por ser extemporáneo.** Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como que la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir.<sup>8</sup>

Por otra parte, el artículo 1 de la *Ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis XVII/2001 de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.**” Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

El presente *juicio ciudadano* es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, **o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Asimismo, para el cómputo de los plazos, el artículo 383, párrafo primero de la ley en cita, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que **éstos se computarán al día siguiente de la notificación del acto o resolución.**

Por su parte, el artículo 420 fracción II, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose por tácitamente **cuando el medio de impugnación se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*.**

En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012<sup>9</sup> establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA**”.

desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días y horas son hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la *Comisión de Justicia* ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.<sup>10</sup>

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la *Comisión de Justicia* prevé la notificación a través de correo electrónico<sup>11</sup>; y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica.<sup>12</sup>

En el caso concreto, la parte actora controvierte la resolución **CNHJ-GTO-1234/21** emitida por la *Comisión de justicia* el **treinta de abril**, en la que declaró improcedente su medio de impugnación al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría postuladas por MORENA para la elección del seis de junio.

Resolución que le fue notificada al promovente el mismo día a través de la cuenta de correo electrónico **notificacionesproceso2021@gmail.com**, tal y como se advierte de la copia certificada de la impresión del correo citado que obra en el diverso expediente **TEEG-JPDC-104/2021** y su acumulado **TEEG-JPDC-106/2021** del índice de este *Tribunal*<sup>13</sup> y cuya imagen se inserta a continuación:

---

<sup>10</sup> **Artículo 21.** [...] Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

<sup>11</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) **Correo electrónico**

<sup>12</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>13</sup> Fojas 89 y 104 del expediente **TEEG-JPDC-104/2021** y su acumulado **TEEG-JPDC-106/2021**. Documental que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Se notifica acuerdo de improcedencia

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

Para: notificacionesproceso2021@gmail.com

Cco: eloisa.cnhj@morena.si, donaji.cnhj@morena.si, vladimir.cnhj@gmail.com, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>, C3 CNHJ <c3.cnhj@gmail.com>, auxiliar.c3@gmail.com

30 de abril de 2021, 23:59

C. Manuel González Sánchez  
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-GTO-1234/21.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos 59º párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11º del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

Sin otro particular.

CNHJ-P3/AV

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

**morena cnhj**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

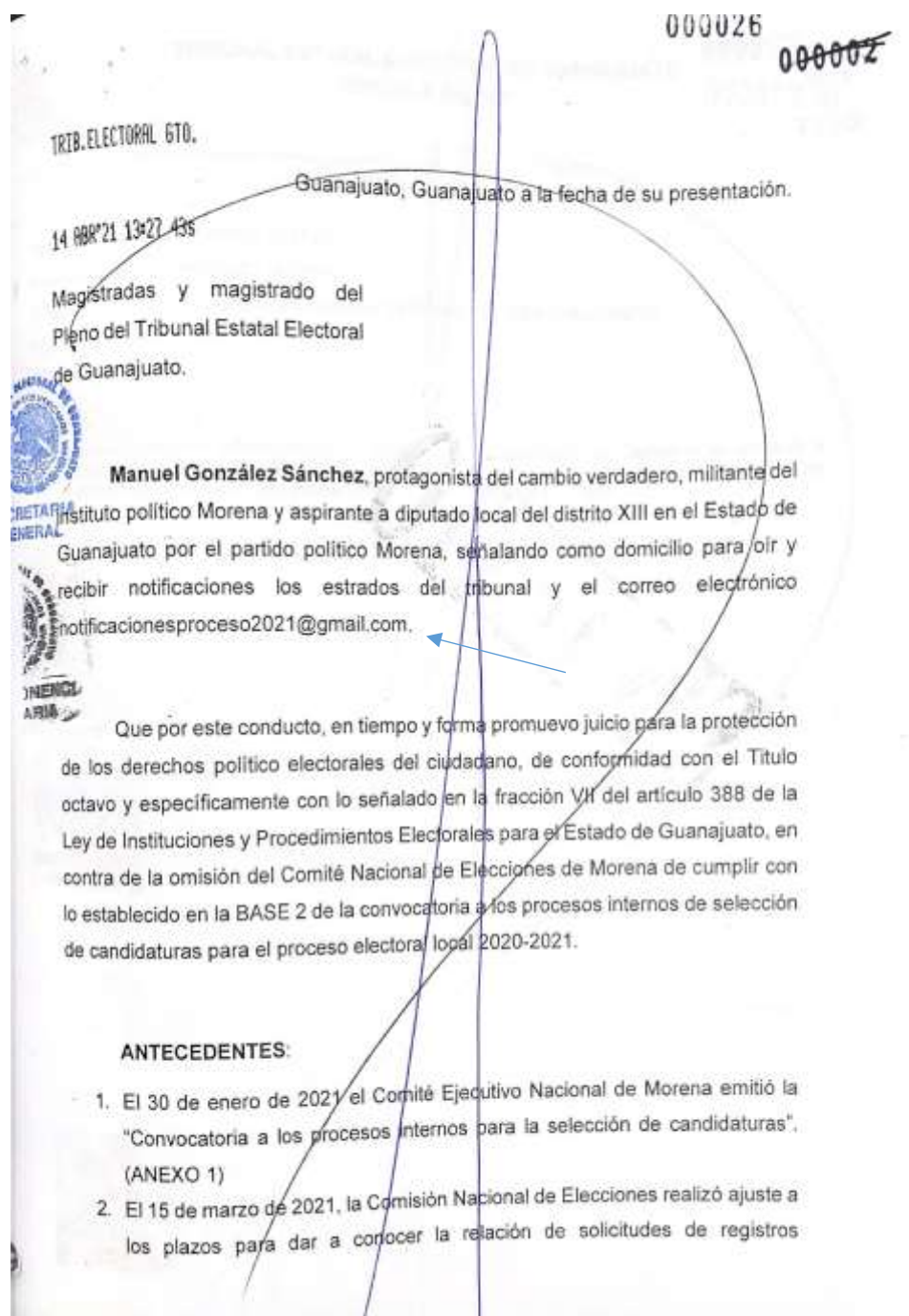
TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Manuel González Sánchez - Improcedencia 1234.pdf  
413K

Comunicación procesal que se tiene por eficaz y surte efectos para el ciudadano **Manuel González Sánchez**, en razón a que la notificación por correo electrónico es un medio adecuado a través del cual la responsable dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas puede dar a conocer a las personas interesadas sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12, inciso a), del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Máxime si se considera que es la misma cuenta de correo electrónico que el actor señaló para recibir notificaciones en el proemio de su demanda que presentó ante este *Tribunal* en el *juicio ciudadano TEEG-JPDC-106/2021* y que

fue reencauzada a la *Comisión Justicia*,<sup>14</sup> como se muestra en la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, se considera que el promovente consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia; aunado a que no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación efectuada por la *Comisión de Justicia*.

<sup>14</sup> Foja 26 del expediente TEEG-JPDC-104/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-106/2021

Lo anterior, con apoyo además en el criterio asumido por la Sala Regional Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la resolución dictada en el expediente **SM-JDC-243/2021**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor señala en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el treinta y uno de mayo, fecha en la que a su decir, realizó la consulta del expediente **TEEG-JPDC-104/2021** y su acumulado **TEEG-JPDC-106/2021**; sin embargo, la sola manifestación del promovente de esta circunstancia es insuficiente para tener por demostrada su afirmación, pues no la respaldó con algún medio de prueba por lo que incumple con la carga que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, se debe tener por cierto que el actor fue notificado del acto impugnado **el treinta de abril**, pues no aportó elemento de prueba que contradiga ese dato, además de que la constancia del correo electrónico referido acredita el momento de la comunicación electrónica, pues es posible advertir las cuentas de origen y destino, así como la fecha en la que fue remitida la información.

Al margen de lo anterior, carece de razón el impugnante cuando afirma que era imposible darse cuenta de la publicación de la resolución impugnada a través de los estrados electrónicos de la responsable, ya que, si se toma en cuenta que el reencauzamiento se emitió el **veintiocho de abril** y las constancias para su cumplimiento fueron remitidas a la responsable por mensajería especializada en la misma fecha,<sup>15</sup> así como que el plazo que se concedió a la autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación fue de **veinticuatro horas**, es que se considera que era predecible la fecha en que la determinación sería emitida y notificada a la parte actora y por ende debía estar pendiente del resultado, a efecto de impugnarlo oportunamente.

Asimismo, cabe referir que el acuerdo impugnado sí se encuentra publicado en los estrados electrónicos de la *Comisión de Justicia*, ya que se pudo acceder a su contenido íntegro mediante una simple revisión al apartado de acuerdos de improcedencia emitidos **el treinta de abril**, en el que además se advierte la cédula de publicación correspondiente misma que se inserta a continuación:

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 69 a 76 y 83 a 86 del expediente **TEEG-JPDC-104/2021** y su acumulado **TEEG-JPDC-106/2021**.





Ciudad de México, 30 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-GTO-1234/21

Actor: Manuel González Sánchez

30/ABR/2021

Demandado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

##### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **30 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **23 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

CNHJ-PONENCIA 3

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que genera una afectación al debido proceso el hecho de que en la página electrónica no se establezca en cada archivo el número de expediente al que corresponde, pues con independencia de ello, los archivos se encuentran clasificados por sentido de la resolución y éstos a su vez por el día de emisión, además de que al ingresar el vínculo por fecha, es posible identificar el expediente que se busca, pues las actuaciones se encuentran identificadas por los nombres de las partes y número de expediente.

Por tanto, si la fecha de la notificación de la resolución impugnada aconteció el **treinta de abril**, y surtió efectos el mismo día en que se practicó, es claro que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del **primero al cinco de mayo** siguientes; por lo que es evidente que la interposición del *juicio ciudadano* se realizó de manera extemporánea, al haberse presentado hasta el

**primero de junio**, es decir, fuera del plazo de **cinco días hábiles** que marca el artículo 391 de la *Ley electoral local*, tal y como se muestra a continuación:

Emisión del acto y notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to día para impugnar	5to y último día para impugnar	Día 1 fuera de plazo
30 de abril	1º de mayo	2 de mayo	3 de mayo	4 de mayo	5 de mayo	6 de mayo
Día 2 fuera de plazo	Día 3 fuera de plazo	Día 4 fuera de plazo	Día 5 fuera de plazo	Día 6 fuera de plazo	Día 7 fuera de plazo	Día 8 fuera de plazo
7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo	13 de mayo
Día 9 fuera de plazo	Día 10 fuera de plazo	Día 11 fuera de plazo	Día 12 fuera de plazo	Día 13 fuera de plazo	Día 14 fuera de plazo	Día 15 fuera de plazo
14 de mayo	15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo
Día 16 fuera de plazo	Día 17 fuera de plazo	Día 18 fuera de plazo	Día 19 fuera de plazo	Día 20 fuera de plazo	Día 21 fuera de plazo	Día 22 fuera de plazo
21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo	24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo
Día 23 fuera de plazo	Día 24 fuera de plazo	Día 25 fuera de plazo	Día 26 fuera de plazo	Día 27 fuera de plazo		
28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	01 de junio		

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 384, 391 párrafo segundo, 419 y 420 fracción II de la *Ley electoral local*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

### 3. PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Manuel González Sánchez** en términos del apartado **2.2** de este acuerdo.

Notifíquese **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su domicilio oficial en Ciudad de México, a través del servicio de mensajería, **mediante estrados** a la parte actora, en virtud de no haber señalado un domicilio procesal en esta ciudad, así como a cualquier otra persona con interés legítimo; anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos sus integrantes, magistrada electoral **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General